

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:  
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-001-31-03-002-2021-00232-03*

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de lograr el grado de certeza necesario para proferir sentencia en el caso concreto, se torna indispensable hacer uso de las facultades oficiosas que en materia de pruebas confieren los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se expresan:

En el caso *sub examine*, el grupo familiar del difunto, según se dice en la demanda, estaba compuesto por su pareja Zuleima del Carmen Aragón, sus hijas Leydi Mariela Mora Aragón y Meybi Esperanza Mora Aragón, sus nietos, los menores M.D.R.M. y S.J.M.A., así como por sus yernos Abraham Jonás Bolívar Alvarado y Klis Yorman Romero Aguilera.

Para demostrar estos vínculos, aportaron (Archivos 04 y 79, C01Principal):

- (i) Declaración de unión concubinaria suscrita por Zuleima del Carmen Aragón y José David Mora Roa el 27 de marzo de 2008 ante la Registrador Civil del Municipio Autónomo Plaza del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela y en la que manifestaron convivir juntos desde hace 16 años;
- (ii) Acta de nacimiento de Leydi Mariela y Meybi Esperanza Mora Aragón, hijas de Zuleima del Carmen Aragón y José David Mora Roa. La primera esta apostillada, pero la segunda no;
- (iii) Certificado de matrimonio civil celebrado entre Leydi Mariela Mora Aragón y Klis Yorman Romero Aguilera el 1 de marzo de 2017 ante el registrador Civil de la Parroquia de Petare del Municipio Sucre del Estado Miranda del país vecino, apostillado;
- (iv) Acta de nacimiento del menor M.D.R.M., hijo de Leydi Mariela Mora Aragón y Klis Yorman Romero, apostillado;
- (v) Declaración extrajuicio del 8 de junio de 2022, suscrita por Meybi Esperanza Mora Aragón y Abraham Jonás Bolívar Alvarado ante la Notaría 55 del Circulo de Bogotá D.C., en la que expusieron que tienen una unión marital de hecho desde el 30 de marzo de 2017 y durante el vínculo procrearon al menor S.J.B.M.

- (vi) Acta de nacimiento del menor S.J.B.M. con nota marginal de reconocimiento voluntario hecho por Abraham Jonás Bolívar Alvarado.

De lo reseñado, es claro que los registros civiles de nacimiento de Meybi Esperanza Mora Aragón y su menor hijo S.J.B.M. no están apostillados; formalidad sin la cual, carecen de idoneidad probatoria.

Al respecto, conviene señalar el inciso 2º del artículo 251 del estatuto procesal prevé que “[l]os documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...)”. La apostilla regulada en la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”<sup>1</sup>, constituye, según su artículo 4º, “[l]a única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado (...)”. Así, y en línea de principio, era carga de los demandantes aportar los registros civiles y demás documentos emitidos por autoridad extranjera con la formalidad descrita.

Empero, no puede perderse de vista que los sucesos que dieron origen a la presente reclamación datan de enero de 2021, se intentaron dos conciliaciones el 18 de febrero y 7 de mayo de 2021<sup>2</sup>, y la demanda fue radicada el 25 de octubre de 2021; calendas para las cuales existía una ruptura en las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela, que incluso, llevó al cierre de fronteras y consulados<sup>3</sup>. Precítese que los registros que cuentan con tal requisito, fueron apostillados en 2017, es decir, con anterioridad a la problemática referida.

Este hecho notorio<sup>4</sup>, sin duda, representó una barrera de acceso al trámite de autenticación de los registros civiles comentados; dificultad que se encarece para un grupo familiar de escasos recursos económicos<sup>5</sup>, lo cual exige una ductilidad al respecto, máxime cuando uno de los afectados con las consecuencias de la inobservancia del requisito de apostilla es menor de edad. Al respecto, ha dicho Corte Constitucional<sup>6</sup>:

*“45. Garantía de los derechos de los migrantes procedentes de la República Bolivariana de Venezuela. La Corte Constitucional ha advertido que la migración masiva de ciudadanos venezolanos a Colombia ‘se transformó en una situación de crisis humanitaria que se mantiene en la actualidad’<sup>7</sup>. Esto, por cuanto los ‘patrones actuales de migración han desbordado la capacidad institucional de los principales municipios de acogida y han exigido una actuación tanto de las entidades territoriales receptoras como de las del orden nacional’<sup>8</sup>. Con fundamento en esta premisa, la Corte se ha pronunciado sobre los derechos de los ciudadanos venezolanos y de los colombianos retornados de la República Bolivariana de Venezuela –en calidad de deportados, expulsados, repatriados o retornados– frente a amenazas o vulneraciones relacionadas, por ejemplo, con el acceso a servicios de salud<sup>9</sup>, la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en*

<sup>1</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998 y examinada por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-164 de 1999.

<sup>2</sup> Archivo 006, C01Principal.

<sup>3</sup> La ruptura de las relaciones diplomáticas ocurrió entre febrero de 2019 y agosto de 2022, según la información oficial que aparece en la página web de la Cancillería de Colombia. Disponible en <https://www.cancilleria.gov.co/internacional/politica/regiones/america/venezuela#:~:text=27%20de%20noviembre%20de%201831,de%20relaciones%20diplom%C3%A1ticas%20y%20consulares>. (última consulta, 31 de julio de 2023).

<sup>4</sup> Se trató de un suceso político ampliamente difundido en todos los medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales. A glosa de ejemplo, ver la reseña de la cadena internacional DW: <https://www.dw.com/es/venezuela-y-colombia-acuerdan-restablecer-relaciones-dipl%C3%B3maticas-en-agosto/a-62633956>. (última consulta, 31 de julio de 2023)

<sup>5</sup> De acuerdo con las declaraciones de parte y prueba testimonial recibida, Leydi Mariela Mora Aragón y Klis Yorman Romero tienen un emprendimiento de venta de café en Manizales. Mientras tanto, Meybi Esperanza Mora Aragón trabaja en una cafetería y Abraham Jonás Bolívar Alvarado es estilista; y ambos viven en Bogotá junto con su hijo.

<sup>6</sup> Sentencia T-255 de 2021.

<sup>7</sup> Id. Cfr. Sentencia T-459 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia SU-016 de 2021.

<sup>9</sup> Sentencias T-529 de 2020, T-452 de 2019, T-348 de 2019, T-197 de 2019 y T-210 de 2018, entre otras.

estado de embarazo<sup>10</sup> y el derecho a la vivienda digna<sup>11</sup>, así como el registro de nacimiento de niños venezolanos de padres colombianos<sup>12</sup>, entre otros.

46. *Especial protección de los niños, niñas y adolescentes migrantes procedentes de la República Bolivariana de Venezuela.* El artículo 44 de la Constitución Política reconoce que *'los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás'*. A la luz de dicha disposición, la Corte ha reiterado de manera uniforme que *'los niños son personas en formación y para su desarrollo se precisa de especiales cuidados, sus derechos son preferentes de cara a los derechos de otras personas y, por lo mismo, deben ser protegidos por todas las autoridades'*<sup>13</sup>. En el escenario específico de los niños y niñas migrantes de nacionalidad venezolana, la Corte ha precisado que se encuentran *'en un estado de vulnerabilidad extrema'*<sup>14</sup>, razón por la cual *'requieren de una protección preeminente para alcanzar su desarrollo armónico e integral'*<sup>15</sup> y, por consiguiente, la garantía del pleno goce de sus derechos fundamentales<sup>16</sup>. Así, la Corte ha sostenido que está proscrito todo *'acto de discriminación contra [un] menor de edad por razón de su origen nacional'*<sup>17</sup>, sin perjuicio de los tratamientos diferenciados previstos por el legislador, con fundamento en *'razones de orden público'*, que satisfagan los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>18</sup>. Además, la Corte también ha examinado el alcance de la especial protección de los niños, niñas y adolescentes procedentes de la República Bolivariana de Venezuela en relación con la exigencia de apostilla de sus documentos”.

De lo anterior, encuentra la suscrita funcionaria que, en efecto, tal y como lo arguyó el juez *a quo*, las circunstancias excepcionales de este caso, ameritaban un análisis flexible de las posibilidades que tenían los demandantes para aportar todos los registros civiles apostillados, dada la crisis diplomática y sus condiciones socioeconómicas. Sin embargo, la conclusión no era pasar por alto el requisito de la apostilla, pues como se mencionó, es insoslayable, máxime cuando, para la época de la sentencia de primer grado, ya se habían restablecido las relaciones diplomáticas entre los dos países.

Entonces, la ductilidad procedente no era otra que decretar como prueba de oficio la aportación de los registros civiles de nacimiento de Meybi Esperanza Mora Aragón y su menor hijo S.J.B.M. debidamente apostillados.

Por tanto, se ordenará a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue tales documentos, los cuales deberán remitirse al correo electrónico de la secretaría de la Sala: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

De no cumplirse esta carga, se dará a aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la última norma citada.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-535 de 2020.

<sup>11</sup> Sentencias SU-016 de 2021 y T-459 de 2016.

<sup>12</sup> Sentencias T-301 de 2020, T-079 de 2020, T-241 de 2018, T-023 de 2018, T-421 de 2017 y T-212 de 2013, entre otras.

<sup>13</sup> Id. Cfr. Sentencia T-241 de 2018: “En consecuencia, la protección especial que revisten los niños dentro del ordenamiento constitucional obliga a las autoridades públicas y particulares a privilegiar sus derechos sobre las formalidades y obstrucciones legales que puedan generar una negación o trasgresión de sus derechos ius fundamentales, como son el reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de los cuales depende su goce de los derechos”.

<sup>14</sup> Sentencia T-275 de 2020. Cfr. Sentencias T-565 de 2019 y T-210 de 2018.

<sup>15</sup> Id.

<sup>16</sup> Sentencia SU-016 de 2021. En particular, la Sala Plena ha advertido “los desafíos con respecto a la garantía plena del derecho a la educación” de los menores de edad migrantes venezolanos. Esto, por cuanto su ejercicio no comprende solo su integración a la escuela, sino también “los ajustes estructurales que permitan la satisfacción plena del derecho a la educación en condiciones de accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y responsabilidad”.

<sup>17</sup> Sentencia T-565 de 2019.

<sup>18</sup> Sentencias C-725 de 2015 y SU-016 de 2021. Cfr. Sentencias T-090 de 2021 y T-1088 de 2012: “En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar (i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; (ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; (iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; (iv) la no afectación de derechos fundamentales; (v) la no violación de normas internacionales y (vi) las particularidades del caso concreto”.

Surtido el traslado, para su contradicción, las partes tendrán el término de tres (3) días, al cabo del cual, regresará el expediente a despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia; precisándose que no se citará a audiencia, dado que la contradicción de la prueba decretada se puede hacer por escrito.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a los abogados Juan Pablo García Castaño y Daniela García Vélez ([sg.estrategialegal@gmail.com](mailto:sg.estrategialegal@gmail.com)), para que representen los intereses de la Funeraria Exequiales Los Jazmines S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694e2dfba8f05e8cfa5b99a29a6e29992c7f9f56d528ce487a73afa77496e133**

Documento generado en 08/08/2023 09:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**